

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSALBA GIRALDO PATIÑO
RADICACIÓN: 2024-00044

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 112

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina, Caldas, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



Mediante auto N° 118 del cinco (05) de abril de 2024 -allegado a este despacho Judicial por reparto en la fecha doce (12) de abril de 2024-, la Jueza Promiscuo Municipal de Marulanda, Caldas, se declaró impedida para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 10 art. 141 del C.G.P. (*Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público*).

Evaluados los motivos aducidos, este despacho los encuentra pertinentes, en aras de salvaguardar los principios de transparencia e imparcialidad que rigen la administración de justicia. En consecuencia, avóquese por esta célula judicial, el conocimiento del presente proceso ejecutivo

Seguidamente se procede a decidir acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora ROSALBA GIRALDO PATIÑO.

Para promover esta acción, la parte interesada se apoya en dos pagarés -con carta de instrucciones preexistente-, con las siguientes características:

- Título N° 1, que obra en el documento 05 del expediente electrónico -E.E.-:
 - ✓ Pagaré Número 018346100001867, que origina la obligación N° 725018340045114.
 - ✓ Suscrito por ROSALBA GIRALDO PATIÑO, el día 08 de julio de 2022.
A favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 - ✓ Por capital de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$28.333.330,00).
 - ✓ Intereses de plazo por valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$563.906,00)
 - ✓ Intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada
 - ✓ Para ser pagado el día 20 de marzo de 2024, en las oficinas del Banco Agrario de Marulanda, Caldas.
 - ✓ El pagaré está acompañado de la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

- Título N° 2, que obra en el documento 06 del expediente electrónico -E.E.-:
 - ✓ Pagaré Número 018346100001231, que origina la obligación N° 725018340032116.
 - ✓ Suscrito por ROSALBA GIRALDO PATIÑO, el día 30 de marzo de 2017.
A favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 - ✓ Por capital de CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$5.501.923,00).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSALBA GIRALDO PATIÑO
RADICACIÓN: 2024-00044

- ✓ Intereses de plazo por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$853.248,00)
- ✓ Por otros conceptos la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$339.588,00).
- ✓ Intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada.
- ✓ Para ser pagado el día 20 de marzo de 2024, en las oficinas del Banco Agrario de Marulanda, Caldas.
- ✓ El pagaré está acompañado de la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Afirma el apoderado de la parte demandante que la señora ROSALBA GIRALDO PATIÑO, incurrió en mora, respecto a los citados pagarés, y pese a los requerimientos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., no ha cancelado las obligaciones por concepto de intereses corrientes, los de mora y los saldos por capital pendientes de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo análisis en todas sus partes de los títulos aportados, considera el suscrito juez, que las obligaciones contenidas en ellos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles; fuera de ello cumplen con los presupuestos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

De otro lado al examinar la demanda presentada, se aprecia que está bien dirigida, cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, cuenta con los anexos de Ley, este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, y dado el impedimento alegado por el Juzgado homólogo del municipio de Marulanda, Caldas; por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado.

El procedimiento aplicable a este proceso -teniendo en cuenta el monto de las obligaciones- es el ejecutivo de mínima, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

Conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los intereses moratorios se ordenarán conforme a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, desde la fecha de vencimiento de los respectivos títulos valores; aclarando que la mención de intereses moratorios parciales por los títulos aquí ejecutados -del 21 de marzo al 3 de abril de 2024-, no será materia de ordenamiento, conforme a la literalidad del título, no obstante se emitirá orden de pago de dichas obligaciones -intereses moratorios-, desde la fecha de su exigibilidad -21 de marzo de 2024, hasta tanto se satisfaga plenamente las obligaciones-.

Se le reconocerá personería legal para actuar en este proceso al Abogado CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS, quien se identifica con la c.c. N°10.266.148 y la T.P. 50.633 del CSJ, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., con las facultades que le fueron otorgadas por la entidad demandante.

Finalmente se recuerda a las partes el contenido del numeral 14 del artículo 78 del CGP, que dice:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.

Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 7 CON CALLE 5 ESQUINA, PISO 1 edificio “DANIEL ECHEVERRI JARAMILLO”
TELÉFONO 8596435 EXT 157 FAX 154
CORREO ELECTRÓNICO: j03prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co
SALAMINA, CALDAS.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSALBA GIRALDO PATIÑO
RADICACIÓN: 2024-00044

de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Procedimiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, reglamentado en la Ley 1564 de 2012, SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ROSALBA GIRALDO PATIÑO -identificada con la c.c N° 24.779.953-, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -con Nit 800.037.800-8-, por las siguientes sumas de dinero:

- 1 La suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$28.333.330,00), correspondiente al capital del Pagaré número 018346100001867, que origina la obligación N° 725018340045114.
 - 1.1 Intereses de plazo por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$563.906,00), causados desde el día 25 de enero de 2024 hasta el 20 de Marzo de 2024.
 - 1.2 Intereses de mora sobre dicho capital, liquidados mes a mes, desde el 21 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 2 La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$5.501.923,00), correspondiente al capital del Pagaré número 018346100001231, que origina la obligación N° 725018340032116.
 - 2.1 Intereses de plazo por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$853.248,00), causados desde el día 11 de Octubre de 2023 hasta el 20 de Marzo de 2024.
 - 2.2 Intereses de mora sobre dicho capital, liquidados mes a mes, desde el 21 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 2.3 Por otros conceptos, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$339.588,00).

Lo anterior, de conformidad con la literalidad de los pagarés aquí ejecutados, y a lo autorizado por el deudor en la carta de instrucciones.
3. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada y advertirle que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) días para formular excepciones, los que correrán simultáneamente. Se dará aplicación a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, y/o a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo pertinente.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSALBA GIRALDO PATIÑO
RADICACIÓN: 2024-00044

TERCERO: TRAMITAR este proceso conforme al procedimiento establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y como un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se le reconoce personería legal para actuar en este proceso al abogado CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS, quien se identifica con la c.c. N°10.266.148 y la T.P., 50.633 del CSJ, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., con las facultades que le fueron otorgadas por la entidad demandante.

QUINTO: RECORDAR a las partes procesales el contenido del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: DISPONER que contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición -artículo 438 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7d3a545630624c1deb40d428cb2407ccca29de89907c63dbefdfd77580d6ce**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 7 CON CALLE 5 ESQUINA, PISO 1 edificio "DANIEL ECHEVERRI JARAMILLO"
TELÉFONO 8596435 EXT 157 FAX 154
CORREO ELECTRÓNICO: j03prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co
SALAMINA, CALDAS.